



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 000621-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 00307-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **SEGUNDO EMILIO ALIAGA SÁNCHEZ**
Entidad : **MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 14 de marzo de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 00307-2023-JUS/TTAIP de fecha 6 de febrero de 2023, interpuesto por **SEGUNDO EMILIO ALIAGA SÁNCHEZ**¹, contra la respuesta contenida en la Carta N° 181-2023-MML-SGC-FREI y Memorando N° 076-2023-MML-GA-SP notificados el 23 de enero de 2023, mediante los cuales la **MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA**² atendió su solicitud de acceso a la información presentada el 11 de enero de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 11 de enero de 2023, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad se proporcione la siguiente información:

“(…) Solicito a su digno despacho se me haga entrega de toda la documentación relacionada al Concurso CAS NÚMERO 292-2017-MML-GA-SP, concurso que se llevó a cabo para la Plaza de Bachiller en derecho y cuya ganadora fue Ascencio Velasquez Hajannie Isabelle”. (sic)

Con Carta N° 181-2023-MML-SGC-FREI notificada el 23 de enero de 2023, la entidad notificó al recurrente el Memorando N° 076-2023-MML-GA-SP del cual se desprende lo siguiente:

“(…) Al respecto, se informa que, habiéndose realizado la búsqueda exhaustiva de la documentación solicitada, se observa que dicho documento contiene información sobre terceras personas, lo cual imposibilita su emisión conforme al amparado de la siguiente normativa:

¹ En adelante, el recurrente.

² En adelante, la entidad.

El numeral 5 del artículo 17° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS, señala que:

“(…)

5. La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar (…).”

Asimismo, el numeral 5 del artículo 2° de la Constitución del Perú señala lo siguiente:

“(…) se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal (…).”

Es preciso manifestar que, el numeral 6 del artículo 2° del mismo cuerpo normativo señala lo siguiente:

“(…)”

6. A que los servicios informáticos computarizados o no, públicos o privados no suministren informaciones que afecten la intimidad personal (…).”

El mismo extremo el artículo 14° del código Civil manifiesta lo siguiente:

(…)”

“La intimidad de la vida personal y familiar no puede ser puesta de manifiesto sin el asentimiento de la persona (…).”

Cabe señalar que, el Artículo 13° de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, señala que:

(…)”

13.1 El tratamiento de datos personales debe realizarse con pleno respecto de los derechos fundamentales de sus titulares (…).”

Sin perjuicio, se informa que toda información y resultados sobre las convocatorias realizadas por la Institución son públicas, las mismas que se encuentra publicada en la página web de la Institución: <http://www.transparencia.munilima.gob.pe>.

El 1 de febrero de 2023, el recurrente interpone ante la entidad el recurso de apelación³ materia de análisis alegando lo siguiente:

“(…)”

Que, a través [de la Carta N° 181-2023-MML-SGC-FREI], se señala que no es posible acceder a lo solicitado, en relación a que se me haga entrega de la información relacionada a al Concurso Cas numero 292-2017-MML.GA-SP, para lo cual invoca dos argumentos i) información referida a datos personales, ii) y que la información solicitada es pública y se encuentra en la página web de la entidad:

Cabe precisar que en este caso concreto lamentablemente la conducta del señor RAÚL CARRANZA CASTAGNOLA, FUNCIONARIO RESPONSABLE DE ENTREGA DE INFORMACIÓN DE LA MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE

³ Recurso impugnatorio elevado a esta instancia el 6 de febrero de 2023 con OFICIO N° D000011-2023-MML-SGC-FREI.

LIMA, y de la Señora (ita) Sub Gerente de Personal de la Gerencia de Administración de la Municipalidad Metropolitana de Lima, MARITZA CASAVARDE MENDEZ es arbitraria, por cuanto está obstruyendo el acceso a mi persona a la información requerida, hecho que obstaculiza el cumplimiento de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

(...)

El requerimiento de información NO ha sido satisfecho, la respuesta efectuada a través [del Memorando N° 076-2023-MML-GA-SP y Carta N° 181-2023-MML-SGC-FREI] es ambigua, motivo por el cual considero que existe NEGATIVA de parte del señor RAUL CARRANZA CASTAGNOLA y MARITZA CASAVARDE MENDEZ, Sub Gerente de personal de la Gerencia de Administración de la Municipalidad Metropolitana de Lima, de brindar la información solicitada.

En mérito a lo expuesto en los párrafos precedentes, solicito al superior jerárquico que disponga lo pertinente, para efectos de que se me haga entrega de la información peticionada a través de [la solicitud] respecto a que se me haga entrega de la información relacionada al concurso CAS NUMERO 292-2017-MML-GA-SP”.

Mediante la Resolución N° 000454-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA⁴ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos.

Con Oficio N° D000075-2023-MML-SGC-FREI, presentado a esta instancia el 9 de marzo de 2023, entidad remitió el expediente administrativo que se generó para la atención de la solicitud; indicado lo siguiente:

(...)

Tengo el agrado de dirigirme a usted para expresarle mi cordial saludo y comunicarle en atención a la Resolución N° 000454-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA de fecha 28 de febrero de 2023 notificada mediante la CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N° 2607-2023-JUS/TTAIP de fecha 07 de marzo de 2023, en el que se resuelve ADMITIR A TRÁMITE el recurso de apelación recaído en el Expediente de Apelación N° 00307-2023-JUS/TTAIP de fecha 6 de febrero de 2023, interpuesto por SEGUNDO EMILIO ALIAGA SÁNCHEZ, contra la respuesta contenida en la Carta N° 181-2023-MML-SGC-FREI y Memorando N° 076-2023-MML-GA-SP notificados el 23 de enero de 2023, mediante los cuales la MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA atendió su solicitud de acceso a la información presentada el 11 de enero de 2023.

Conforme a lo señalado, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2 de la mencionada Resolución, se remite el expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de SEGUNDO EMILIO ALIAGA SÁNCHEZ”.

(subrayado agregado)

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera

⁴ Resolución de fecha 28 de febrero de 2023, la cual fue debidamente notificada a la Mesa de Partes Virtual de la entidad: <https://apps-e.munlima.gob.pe/sao-001/integracion>, el 2 de marzo de 2023, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁵, establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Así también, el artículo 10 de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

De otro lado, el artículo 13 de la Ley de Transparencia, refiere que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, por lo que en este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

Finalmente, el primer párrafo del artículo 18 de la Ley de Transparencia señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

En dicha línea, el quinto párrafo del artículo 13 de la norma antes señalada, establece que No se podrá negar información cuando se solicite que esta sea entregada en una determinada forma o medio, siempre que el solicitante asuma el costo que suponga el pedido, concordante con ello el literal f) del artículo 10 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado con Decreto Supremo N° 072-2003-PCM⁶, señala que en la solicitud de acceso a la información, los ciudadanos podrán considerar opcionalmente la forma o modalidad en la que prefiere el solicitante que la Entidad le entregue la información de conformidad con lo dispuesto en la Ley.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la información solicitada se encuentra protegida por ser información secreta y el derecho a la intimidad personal numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, respectivamente.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés

⁵ En adelante, Ley de Transparencia.

⁶ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“(…)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que “*Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley*”. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(…)

8. *(…) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

“(…)

5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.* (subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“(…)

13. *(…) Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información*

pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.” (Subrayado agregado)

Con relación a los gobiernos locales, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades⁷, al señalar que “La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...)” (subrayado nuestro), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

Asimismo, la parte final del artículo 118 de la referida ley establece que “El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia.” (subrayado nuestro).

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el caso de autos, se advierte que El recurrente solicitó a la entidad se proporcione la siguiente información:

“(…) Solicito a su digno despacho se me haga entrega de toda la documentación relacionada al Concurso CAS NÚMERO 292-2017-MML-GA-SP, concurso que se llevó a cabo para la Plaza de Bachiller en derecho y cuya ganadora fue Ascencio Velasquez Hajannie Isabelle”. (sic)

Al respecto, con Carta N° 181-2023-MML-SGC-FREI la entidad remitió al recurrente el Memorando N° 076-2023-MML-GA-SP del cual se desprende que dicho documento contiene información sobre terceras personas, lo cual imposibilita su emisión conforme a lo previsto en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, numeral 5 y 6 del artículo 2 de la Constitución del Perú, artículo 14 del código Civil y numeral 13.1 del artículo 13 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales⁸.

Asimismo, la entidad en dicho documento informó que toda información y resultados sobre las convocatorias realizadas por la Institución son públicas, se

⁷ En adelante, Ley N° 27972.

⁸ En adelante, Ley N° 29733.

encuentra publicada en la página web de la Institución: <http://www.transparencia.munilima.gob.pe>.

Ante ello, el recurrente interpuso ante la entidad el recurso de apelación materia de análisis, alegando que con la Carta N° 181-2023-MML-SGC-FREI y Memorando N° 076-2023-MML-GA-SP se le deniega lo solicitado argumentando que la información está referida a datos personales y que la misma es pública y se encuentra en la página web de la entidad, lo cual es arbitrario y obstaculiza su derecho a obtener información de acceso público.

En ese sentido, la entidad con Oficio N° D000075-2023-MML-SGC-FREI, remitió a esta instancia el expediente administrativo que se generó para la atención de la solicitud.

- **Con relación a las excepciones contenidas en los artículos 15 al 17 de la Ley de Transparencia:**

Sobre el particular es preciso, mencionar que para limitar o restringir el ejercicio del derecho de acceso a la información pública de los solicitantes, la Ley de Transparencia establece causales contenidas en los artículos 15, 16 y 17, los cuales a su vez deben ser debidamente motivados y acreditadas, puesto que estamos frente a una limitación de un derecho fundamental.

En tal sentido, cuanto una entidad de la administración pública denegase una solicitud de acceso a la información pública, se debe tener presente lo establecido por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente 0959-2004-HD, respecto al derecho de acceso a la información pública y la naturaleza de sus excepciones, lo siguiente:

“(…)

4. *La Constitución Política del Perú, en su artículo 2°, inciso 5, reconoce el derecho de toda persona de solicitar, sin expresión de causa, la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en un plazo razonable, y con el costo que suponga dicho pedido, con la única excepción de aquella que afecte a la intimidad personal y la que expresamente se excluya por ley o por razones de seguridad nacional. Lo establecido en el referido artículo representa una realidad de doble perspectiva, pues no solo constituye el reconocimiento de un derecho fundamental, sino el deber del Estado de dar a conocer a la ciudadanía sus decisiones y acciones de manera completa y transparente. En esa medida, el secreto o lo oculto frente a la información de interés público resulta una medida de carácter extraordinario y excepcional para casos concretos derivados del mandato constitucional”.* (subrayado agregado)

De lo expuesto se desprende, con relación al derecho de acceso a la información pública, que la regla general es garantizar a los ciudadanos su pleno ejercicio, mientras que la restricción a dicho derecho tiene una naturaleza excepcional.

Ahora bien, en cuanto a la aplicación de las excepciones al derecho de acceso a la información pública, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15 a 17 de la mencionada ley, concordante con el primer párrafo del

artículo 18 de la misma norma, el cual señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva al tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

En esa línea, el Tribunal Constitucional ha señalado que, corresponde a las entidades que deniegan el acceso a la información pública solicitada por una persona, acreditar fehacientemente que esta se encuentre comprendida dentro de una de las excepciones prevista por la ley, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“(…)

13. *Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, 4 la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.” (subrayado agregado)*

En esa línea, de la sentencia se desprende que para la limitación del derecho al acceso a la información pública, no basta indicar la causal en la cual se ampara su restricción, sino que es preciso acreditar el perjuicio que la divulgación de la información puede causar al bien protegido por la invocada causal de excepción.

Al respecto, corresponde que las entidades de la administración pública justifiquen el apremiante interés público para negar el acceso a la información, esto es, las razones por las que dicha información debe ser considerada secreta, reservada o confidencial, conforme lo exige la jurisprudencia antes citada, siendo esto así no se evidencia de autos que la entidad ha denegado la información solicitada argumentando alguno de los supuestos señalados en la Ley de Transparencia.

- **Con relación a la excepción contenida en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia y la forma de entrega de la información:**

Sobre el particular, es de verse que el recurrente formuló la siguiente petición “(…) Solicito a su digno despacho se me haga entrega de toda la documentación relacionada al Concurso CAS NÚMERO 292-2017-MML-GA-SP, concurso que se llevó a cabo para la Plaza de Bachiller en derecho y cuya ganadora fue Ascencio Velasquez Haijannie Isabelle (…)”, a lo que la entidad denegó lo solicitado indicando que dicha información está enmarcada dentro de la excepción establecida en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

Con relación a ello, cabe mencionar que el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, establece que el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de: “La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal. En este caso, sólo el juez puede ordenar la publicación sin perjuicio de lo establecido en el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado” (subrayado agregado).

Por su parte los numerales 4 y 5 del artículo 2 de la Ley N° 29733 proporciona la definición de datos personales y sensibles:

“(…)

4. Datos personales. Toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados.
5. Datos sensibles. Datos personales constituidos por los datos biométricos que por sí mismos pueden identificar al titular; datos referidos al origen racial y étnico; ingresos económicos; opiniones o convicciones políticas, religiosas, filosóficas o morales; afiliación sindical; e información relacionada a la salud o a la vida sexual”. (Subrayado agregado)

Complementariamente, los numerales 4 y 6 del artículo 2 del Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, establece las siguientes definiciones:

“(…)

4. Datos personales: Es aquella información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica, sobre hábitos personales, o de cualquier otro tipo concerniente a las personas naturales que las identifica o las hace identificables a través de medios que puedan ser razonablemente utilizados.

(…)

6. Datos sensibles: Es aquella información relativa a datos personales referidos a las características físicas, morales o emocionales, hechos o circunstancias de su vida afectiva o familiar, los hábitos personales que corresponden a la esfera más íntima, la información relativa a la salud física o mental u otras análogas que afecten su intimidad”. (Subrayado agregado)

En ese sentido, respecto al derecho a la intimidad, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento Jurídico 38 de la sentencia recaída en el Expediente N° 6712-2005-HC/TC, que “(…) sobre la base del right to be alone (derecho a estar en soledad), se ha estimado apropiado afirmar que es el ámbito personal en el cual un ser humano tiene la capacidad de desarrollar y fomentar libremente su personalidad. Por ende, se considera que está constituida por los datos, hechos o situaciones desconocidos para la comunidad que, siendo verídicos, están reservados al conocimiento del sujeto mismo y de un grupo reducido de personas, y cuya divulgación o conocimiento por otros trae aparejado algún daño. (…)”⁹ (subrayado añadido).

⁹ El Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento Jurídico 37 de la sentencia recaída en el Expediente N° 6712-2005-HC que una manifestación de la vida privada es la intimidad.

De los argumentos expuestos, se advierte en el caso de autos, que la entidad ha señalado que la difusión de lo solicitado podría vulnerar el derecho a la intimidad personal de terceras personas; sin embargo, no se advierte de autos que la entidad haya argumentado válidamente el supuesto de excepción antes mencionado, especificando en cada caso concreto, porque dicha información no puede ser entregada, limitándose a señalar que esta contiene información protegida por la causal invocada; en ese sentido, cabe precisar que no basta con la mera invocación de la causal que la entidad alega como excepción, sino que es preciso acreditar en cada caso concreto su aplicación en los hechos.

En esa línea, se advierte de autos que el recurrente no pretende con su solicitud tener acceso a ningún tipo de datos referidos a la esfera más íntima de los postulantes y/o terceras personas como menciona le entidad, sino por el contrario, este ha solicitado “(...) *toda la documentación relacionada al Concurso CAS NÚMERO 292-2017-MML-GA-SP, concurso que se llevó a cabo para la Plaza de Bachiller en derecho y cuya ganadora fue Ascencio Velasquez Haijannie Isabelle*”.

Siendo esto así, en la medida que la contratación de los referidos servicios se ha realizado por la entidad a través de una convocatoria pública para la “(...) *la Plaza de Bachiller en derecho*” relacionada al Concurso CAS NÚMERO 292-2017-MML-GA-SP, debe tenerse en cuenta lo previsto por el segundo párrafo del artículo 10 de la ley de Transparencia, “(...) *se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa (...)*”, por lo que atendiendo a que dicha documentación sustenta finalmente un concurso público, corresponde que la entidad proporcione al recurrente la información solicitada.

En ese sentido, tal como lo ha mencionado la entidad en la Carta N° 181-2023-MML-SGC-FREI que contiene el Memorando N° 076-2023-MML-GA-SP, cabe la posibilidad de que eventualmente dicha documentación pueda contar con información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia. En cuanto a ello, de manera ilustrativa, con relación a la protección de información de naturaleza íntima, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6, 7, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado, entre otros, los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y de esa forma garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

“(...) ”

6. *De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.*
7. *No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la*

participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.

8. *Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.*
9. *Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo peticionado, previo pago del costo de reproducción”. (subrayado agregado)*

En atención a lo expuesto, cabe destacar que en caso de existir en un documento información pública y privada, esta última debe separarse o tacharse a fin de facilitar la entrega de la información pública que forma parte del documento, ello acorde con el artículo 19¹⁰ de la Ley de Transparencia.

De otro lado, cabe señalar que la entidad a través de la Carta N° 181-2023-MML-SGC-FREI que contiene el Memorando N° 076-2023-MML-GA-SP, indicó que toda información y resultados sobre las convocatorias realizadas por la Institución son públicas, se encuentra publicada en la página web de la Institución: <http://www.transparencia.munilima.gob.pe>.

Al respecto, debemos recordar lo estipulado en el quinto párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia el cual prevé que “(...) No se podrá negar información cuando se solicite que esta sea entregada en una determinada forma o medio, siempre que el solicitante asuma el costo que suponga el pedido”. (subrayado agregado)

En esa línea, el literal f) del artículo 10 del Reglamento de la Ley de Transparencia, señala que, en la solicitud de acceso a la información, los ciudadanos podrán considerar opcionalmente “(...) la forma o modalidad en la que prefiere el solicitante que la Entidad le entregue la información de conformidad con lo dispuesto en la Ley”. (Subrayado agregado).

Al respecto, se advierte de autos que el recurrente ha efectuado la indicación clara y precisa respecto de la información requerida, indicando que esta le sea remitida al correo electrónico señalado en su solicitud.

En ese contexto, en la medida que el recurrente ha solicitado se proporcione de forma virtual la información requerida, la respuesta dada a través de la Carta N° 181-2023-MML-SGC-FREI que contiene el Memorando N° 076-2023-MML-GA-SP no cumple con la exigencia legal de atender la solicitud en la forma solicitada; por tanto, dicho argumento debe ser desestimado.

¹⁰ “Artículo 19.- Información parcial

En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento”.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad que proceda a la entrega de la documentación pública requerida¹¹, procediendo al tachado de aquella información protegida por la Ley de Transparencia, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Por los considerandos expuestos¹² y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **SEGUNDO EMILIO ALIAGA SÁNCHEZ** en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA** que entregue la información pública solicitada por el recurrente, realizando el tachado que corresponda, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA** a efectos de que en un plazo máximo de siete (7) días hábiles acredite lo ordenado en el artículo 1 de la presente resolución.

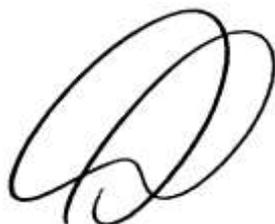
Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

¹¹ Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

¹² De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **SEGUNDO EMILIO ALIAGA SÁNCHEZ** y a la **MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

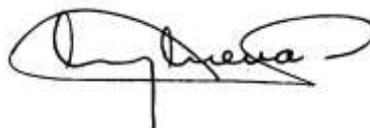
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal

vp: uzb